
México, D. F., a 29 de diciembre de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los casos a analizar y resolver en esta oportunidad.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, están presentes 4 de los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia hay quórum para sesionar válidamente. Los asuntos a analizar y a resolver en esta Sesión Pública son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral, dos recursos de apelación, cinco recursos de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que hacen un total de 10 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable que han quedado precisados en el aviso fijado en los Estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, licenciada Valle.

Magistrados, está a su consideración el orden en que se propone la discusión y resolución de asuntos, como es costumbre, si están de acuerdo en votación económica abreviamos. Que amable.

Tome nota, por favor, Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria Claudia Miriam Miranda Sánchez, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que someto a consideración de pares.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Miriam Miranda Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el recurso de apelación 804 del presente año, interpuesto por el otrora Partido Humanista actualmente en estado de liquidación, a fin de impugnar la respuesta que emitió la directora de personal del Instituto Nacional Electoral al escrito que, con base en el derecho de petición, dirigió al Secretario General del mencionado Instituto.

En el proyecto que se somete a su consideración, el Magistrado Ponente propone revocar el oficio reclamado, toda vez que atento a lo dispuesto en el artículo 8º constitucional una de las formalidades que debe cumplir la respuesta que recaiga en los escritos formulados con base en el derecho de petición es que se emita por autoridad competente.

En la especie, se aprecia que la respuesta fue emitida por una autoridad diversa y sin facultades específicas para atender lo solicitado.

En ese sentido, como se mencionó, se propone la revocación del oficio de respuesta para el efecto de que la petición sea atendida por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Claudia. Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En el mismo sentido.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Es mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se ha aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables. En consecuencia, en el recurso de apelación 804, de este año, se resuelve:
Único.- Se revoca el oficio reclamado para los efectos precisados en la ejecutoria. Un breve receso. Muy amable, Héctor.

Es tan amable de dar cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Floriberto Anzures Galicia: Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera, correspondiente al recurso de apelación 819 de 2015, promovido por el partido político nacional denominado MORENA en contra de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la omisión de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el recurrente.

En la queja que presentó el contra del Partido Verde Ecologista de México relacionada con la suspensión del financiamiento obtenido por la supuesta contratación ilegal de un crédito con la institución financiera regulada Banco Multiva S.A.

A juicio de la Ponencia, el concepto de agravio relativo a la mencionada omisión es infundado. Lo anterior es así, en razón de que la omisión retribuida a la autoridad responsable no existió, dado que al momento de promover el recurso de apelación del que ahora se da cuenta, no había transcurrido el plazo de tres días hábiles otorgado por el director de la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que el representante del partido político ahora recurrente desahogara la prevención que se le formuló en el sentido de que presentara los medios de prueba idóneos que sustentaran sus aseveraciones, ya que la demanda de apelación se presentó el mismo día que se notificó esa prevención, es decir, el 15 de diciembre del año que transcurre.

Por lo anterior, se propone declarar infundada la pretensión del partido político apelante. Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Héctor.

Magistrado Ponente, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Por favor, tiene el uso de la palabra el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

En el caso, el partido MORENA controvierte una supuesta omisión de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas en relación con la queja interpuesta en contra del Partido Verde Ecologista de México por cuanto hace a la suspensión de diversos créditos que le fueron otorgados por instituciones financieras.

Estoy de acuerdo con el proyecto, excepto con un último argumento que se expone en el mismo, puesto que se sustenta en dos, fundamentalmente.

Estoy de acuerdo en que no le asiste la razón al partido político MORENA, ya que existe una prevención formulada por la autoridad responsable para que el denunciante, el que interpone la queja, precise los extremos de la misma, a efecto de poder admitirla y tramitarla.

Precisamente por ello, si al momento de la presentación de la demanda que da origen a este recurso de apelación, aún se encontraba transcurriendo el término relacionado con la prevención efectuada al partido, que le otorgó precisamente la autoridad responsable para que subsanara su denuncia o queja, es evidente que la Comisión de Fiscalización no estaba en la posibilidad de pronunciarse sobre si procedía o no otorgar medidas cautelares, como se sostiene en el proyecto. Esto es muy importante tomarlo en consideración, porque el momento en que regularmente o, por regla general, se provee en relación con medidas cautelares, es cuando se admite la queja correspondiente o la denuncia correspondiente, salvo aquél caso en que, como consecuencia de una prevención, no se provee al respecto, y precisamente por ello, comparto en sus términos, en este aspecto desde luego, el proyecto, en relación a que no podía pronunciarse en relación con medidas cautelares la autoridad, puesto que todavía no admitía la denuncia o la queja interpuesta, y porque estaba precisamente por desahogarse una prevención que al respecto se había efectuado, pero también se menciona en el proyecto que otra de las cuestiones que hace que no pudiera pronunciarse la autoridad en relación con las medidas cautelares solicitadas, es porque en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización no se prevén las medidas cautelares, no se prevé decretar la suspensión.

Esto, desde luego, aunque es cierto que en el reglamento no se prevé el otorgamiento de medidas cautelares, el reglamento es sujeto de interpretación, y en muchos casos, tomando

en consideración los hechos que se denuncian, pudiera en un momento dado requerir del poder ordenar o decretar medidas cautelares.

Precisamente por ello, toda vez que el sentido del proyecto que se somete a nuestra consideración se puede sustentar únicamente en el que al no haberse admitido todavía la denuncia presentada o la queja presentada y estar desahogándose una prevención, no había pues lugar a pronunciarse en la fecha en que se presentó la demanda en relación con esas medidas cautelares.

Para mí eso es suficiente para que se sustente el proyecto en sus términos y, en su caso, podríamos dejar para otro momento el poder pronunciarnos en relación a si, por no preverse en el Reglamento de Procesos Sancionadores en materia de Fiscalización el dictado de medidas cautelares, realmente no se puedan dictar, precisamente por ello no se puedan decretar, precisamente porque eso es materia de interpretación y el juez es libre y está obligado en muchos casos en que, tomando en consideración los hechos que se manifiestan en una queja, aun en materia de fiscalización, el poder en un momento dado valorar si ha lugar en el caso a estimar que se decreten medidas cautelares o no.

Esto puede, como consecuencia, quedar para otra discusión, cuando realmente no se pueda uno desligar de esta y de este pronunciamiento; por ello propongo que los párrafos segundo y tercero o si contamos el primer renglón, sería el tercero y cuarto de la página 10 del proyecto, podrían suprimirse y yo estaría por la supresión de esos párrafos.

Eso es todo, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Ponente, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

La propuesta obedece a que en la defensa del Instituto Nacional Electoral se hace valer también de que no solo no existe la omisión porque estaba transcurriendo el plazo otorgado al partido político para desahogar el requerimiento, pero que no es la única razón.

La otra razón es que en materia sancionadora, con motivo de las facultades de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, no está previsto este aspecto procedimental de ordenar medidas cautelares y en mi opinión es importante dejar justamente, lo contrario, sentado el criterio de que no hay medidas cautelares en el procedimiento sancionador de fiscalización y evitar de esta manera futuros litigios innecesarios porque no está previsto no solo en el Reglamento, en la legislación aplicable, ya sea legal o constitucional o los tres: en el orden constitucional, legal y reglamentario no está previsto.

Por ello la propuesta de también, en este aspecto, hacer el pronunciamiento que se contiene en el proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: a usted, Magistrado Ponente.

Magistrado Manuel González Oropeza, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Pues, estimados colegas, coincido con los dos aunque pareciera que es contradictorio, pero creo que el problema es el término técnico de “medidas cautelares” que, efectivamente, no están previstas en la normatividad.

Sin embargo, creo que por las razones de la fiscalización, sí es necesario reconocerle a la autoridad fiscalizadora cierto tipo de medidas suspensivas con el objeto del mejor desempeño de su función.

Entonces, en ese sentido, coincido con que no hay medidas cautelares pero también coincido con el hecho de que la autoridad fiscalizadora podría, en una interpretación, según el caso y dadas las futuras condiciones, dictar ciertas medidas suspensivas para el mejor desempeño de sus funciones fiscalizadoras.

Por eso, en ese sentido, estoy más afín a la posición que ha expresado el Magistrado Penagos aunque, no por ello, en total desacuerdo con la Ponencia del Magistrado Galván.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten, Magistrados: Muy interesante el tema desde varias aristas; creo que cualquier posicionamiento que se asuma en este caso puede coincidir, de manera homogénea, con los dos planteamientos que se resuelven en el proyecto o con alguna de las posiciones como las que manifiesta el Magistrado Pedro Esteban Penagos y el Magistrado Manuel González Oropeza.

Para mí es muy importante fijar la perspectiva de la *litis* en este tema: MORENA presenta un escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, esto lo hace el 9 de este mes y año.

El 15 de este propio mes se notifica al representante de este instituto político un oficio del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del órgano de administración electoral.

Le responde a su escrito de queja; es decir, es una respuesta al escrito, no es una admisión de la queja presentada por el instituto político, no hay una respuesta a ese escrito diferenciada a una admisión y le dice que del análisis de los hechos que denuncia, lo que afirma en cuanto a una supuesta contratación o a la celebración supuesta de un acto jurídico a través del cual el Partido Verde Ecologista de México solicitó un crédito bancario y que, por lo tanto, solicita se dicte la medida suspensiva en la demanda de queja, en la denuncia, para que no se le otorgue o para que se interrumpa o se suspenda el otorgamiento del crédito bancario, que narra en su denuncia, al partido político en virtud de la conducta que atribuye al partido político de frente a los hechos que denuncia, así lo responde el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Es decir, en términos procesales hay una verdadera prevención por parte del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización al representante del partido político MORENA diciendo: “para que podamos admitir o no la demanda de queja y a partir de esa admisión se pudiera decidir sobre la medida suspensiva que exiges”, es decir, acordar favorablemente el otorgamiento de la medida o negarla, “es condición que cumplas con lo que te prevengo porque no puedo admitir la demanda si no tengo esta información, es insuficiente tu escrito de queja” y la información que juzga necesaria es –y esto es lo que creo que es muy importante decir– es que le dice que no ofreció medios de prueba idóneos que sustentaran la solicitud del crédito bancario por parte del Partido Verde Ecologista de México a la institución financiera que señala. Esto es lo que determina.

En ese contexto es que el partido político, ante la prevención que le dicta la Unidad Técnica de Fiscalización, inmediatamente conoce la prevención, recurre, apela el partido político MORENA; concomitantemente el 15 de diciembre apela el partido político y le viene imputando ante nosotros una omisión y la omisión que le imputa es que no decidió o dejó de pronunciarse en torno a la medida cautelar que le exigió para que no se le fuera a otorgar financiamiento por instituciones de crédito al Partido Verde Ecologista de México.

En eso hace consistir el recurso. Creo que de manera congruente con la *litis*, en esa porción del proyecto el Magistrado Galván nos propone que era necesario que el partido político MORENA desahogara la prevención, es decir, le proporcionara elementos de prueba idóneos suficientes a la autoridad administrativa electoral. ¿De qué elementos de prueba estamos hablando? De que tenía conocimiento de que el Partido Verde Ecologista de México había pedido un crédito bancario a esta institución de crédito o alguna otra institución de crédito y los términos en que había hecho esta petición o cuál era el objeto de este crédito. Eso es lo que le pide.

Al no cumplir con la prevención y presentar el recurso de apelación lo que el proyecto responde si no lo malinterpreto, no hay ninguna omisión de pronunciarse sobre la medida suspensiva al partido político apelante MORENA, porque antes se debe desahogar esta prevención. En eso creo que encontramos una coincidencia los cuatro.

Pero creo que sí hay un punto de inflexión con el proyecto, lo digo de manera muy respetuosa, y tiene que ver al margen de si el Reglamento en el que funda su pretensión el partido político denunciante y hoy apelante es el Reglamento o no aplicable en tratándose de un procedimiento sancionador de fiscalización, o sea, que eso me parece importante que ya se diga en el debate, al margen de eso creo que desafortunadamente en la segunda parte no me afilio al proyecto, porque creo que responder o la segunda consideración que se hace en el proyecto a partir de la cual, esto es como yo lo observo, se le dice al partido político que la autoridad responsable en su informe que rinde de maneja circunstanciada orienta ya de manera correcta cuál es el procedimiento normativo que debe de regir y que el de fiscalización no prevé la posibilidad de ordenar medidas cautelares, es decir, que se funda la exigencia de medida cautelar en un Reglamento que no es aplicable, me parece que esa primera parte es un tema que tendrá que responderse después de cumplirse la prevención.

La sola circunstancia de que el Reglamento de Fiscalización no prevea la posibilidad de ordenar medidas cautelares creo que ese es un tema que tendrá que responderlo en el fondo cuando decida sobre la admisión el Instituto Nacional Electoral a través de la unidad respectiva sobre si es posible adoptar esta clase de medidas aunque no estén en el orden reglamentario reconocidas; es decir, será un ejercicio que creo que debemos dejar en manos en este momento del Instituto Nacional Electoral una vez que se haya cumplido para mí la pretensión.

La respuesta, lo decía el Magistrado Penagos, con eso termino, de la Unidad Técnica de Fiscalización en cuanto a la admisibilidad una vez cumplida la prevención, me parece a mí que es la que nos permitirá, de ser el caso en otro ejercicio de jurisdicción, pronunciarnos en caso de que se deje de adoptar la medida una vez cumplida la prevención y admitida la queja, en su caso, o que se otorgue una medida de esta naturaleza cuando no hay previsión reglamentaria, pero esto será un tema que creo que será un objetivo concreto de una *litis* diferenciada.

Por eso acompaño el proyecto en la primera porción en cuanto a reconocer la inexistencia de la omisión a partir de la prevención exigida.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Dadas las intervenciones del proyecto suprimiría los tres párrafos que mantendría como voto concurrente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Economiza muy bien el Magistrado Galván, si están de acuerdo Magistrados.

Tome nota por favor, Secretaria General de Acuerdos.

Y si no hay más intervenciones por favor proceda a tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con el proyecto dada la supresión de los tres párrafos que mantengo como voto concurrente.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado Galván. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con el proyecto y con la supresión de los párrafos aludidos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En los mismos términos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En los mismos términos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se aprueba por unanimidad de votos, con el voto concurrente del Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables a ambos.

En consecuencia, en el recurso de apelación 819, de este año, se resuelve:

Único.- Es infundada la pretensión del partido político nacional denominado MORENA.

Señor Secretario Rodrigo Escobar Garduño, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 580 del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del autodesechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, que desechó la denuncia presentada por el citado instituto político en contra del Partido Acción Nacional y servidores públicos postulados por dicho partido por la supuesta utilización indebida de recursos públicos.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar el autodesechamiento controvertido pues de la lectura del mismo se aprecia que el vocal responsable analizó cuestiones que corresponden a la resolución del fondo del asunto, de la misma forma de la lectura del escrito de queja se aprecia que existen indicios suficientes en relación con los hechos denunciados.

Por lo anterior, se propone ordenar al citado funcionario para que de inmediato en ejercicio de sus atribuciones admita la queja presentada por el recurrente y lleve a cabo el trámite respectivo y determine lo que en derecho proceda.

Es la cuenta, Magistrado, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Rodrigo.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones tome la votación por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se aprueba por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General. Muy amable, Rodrigo.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 580, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acto impugnado.

Secretaria General de Acuerdos, apóyenos dando cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con la autorización del Pleno, doy cuenta con cinco proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4528, promovido por Luis Omar Hernández Calzadas, a fin de impugnar la omisión del Instituto Nacional Electoral de realizar las diligencias necesarias para que el medio de impugnación presentado por el ahora recurrente se sustancie con el expediente en el que se resolverá lo relativo a las modificaciones de los estatutos del Partido Acción Nacional, se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia el medio instado.

En el juicio de revisión constitucional electoral 767, promovido por Leticia Palomar Vázquez, a fin de impugnar la resolución de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, relacionada con la elección del presidente y secretario general del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, se propone desechar de plano la demanda porque además de no constituir la vía idónea no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración al no colmarse los supuestos legales de procedencia.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 1079, 1094 y 1101, interpuestos por Movimiento Ciudadano, José Gerardo de los Cobos Silva y Eduardo Hilario Matías, respectivamente, a fin de impugnar resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Xalapa, de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas, al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Es la cuenta de los asuntos, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General.

Magistrado Galván, Magistrado Penagos, Magistrado González Oropeza, ¿alguna intervención?

No hay intervenciones, tome la votación, licenciada Valle.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con gusto.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Voy de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se han aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables, Secretaria.
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 4528, en el diverso de revisión constitucional electoral 767, así como en los recursos de reconsideración 1079, 1094 y 1101, todos de este año, en cada caso se decide:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Magistrados, me permito solicitarles respetuosamente declarar un receso, para lo cual, si están de acuerdo, en votación económica lo determinamos.

Por favor, Secretaria General, tome nota de que vamos a tener un breve receso para continuar más adelante el desahogo del último asunto que nos convoca.

Gracias.

(RECESO)

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Si no hay inconveniente se reanuda la Sesión Pública de decisión de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tenemos convocada para esta fecha.

Secretaria General, por favor proceda a verificar el quórum legal.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, se encuentran presentes 4 de los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General de Acuerdos, si están de acuerdo los Magistrados, continuamos.

Señor Secretario Ramiro Ignacio López Muñoz, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar, el cual, si no hay inconveniente de mis pares, hago propio para efectos de decisión.

Por favor, Ramiro.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramiro Ignacio López Muñoz: Como lo instruye, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto correspondiente a los recursos de reconsideración 1096 y 1097 de 2015, interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Regeneración Nacional en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca en la que confirmó la declaración de validez de la elección y la

entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática en la elección de integrantes del ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

El proyecto propone acumular los recursos y desestimar la impugnación de MORENA, ya que los argumentos expuestos por la Sala Regional responsable fueron correctos, al no reconocerle personería en el juicio de inconformidad local a Juan Rafael Laguna Hernández como representante legal de dicho partido político, con motivo de los cambios en los nombramientos partidistas que realizó el representante del citado instituto político ante el Consejo General local.

Aunado a lo anterior, al promover el juicio de revisión constitucional, MORENA no ofreció prueba que acredite que el nombramiento de Juan Rafael Laguna Hernández haya sido realizado por el Congreso estatal, el Comité Ejecutivo Estatal o el presidente del partido en el Estado de México, como representante ante el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco, y tampoco ofrece prueba de la comunicación de dicho nombramiento al presidente del Consejo General del Instituto local, como lo ordena el artículo 277 del Código Electoral local.

Respecto a la omisión por parte de la Sala Regional responsable de examinar planteamientos de constitucionalidad que hicieron valer los recurrentes, esta Sala Superior advierte que ante tal autoridad únicamente se adujo que la determinación se encontraba indebidamente fundada y motivada, agravio que nuevamente se aduce en el recurso de reconsideración y que no constituye una cuestión de constitucionalidad sino de legalidad, de manera que los agravios planteados resultan ineficaces.

También se propone desestimar los agravios que hace el Partido Revolucionario Institucional en los que pretende que se declare inconstitucional el artículo 373, Fracción VI del Código Electoral del Estado de México, pues por una parte no es verdad que la interpretación realizada por la Sala Regional restrinja la facultad del Tribunal local sino que en realidad permite que éste conozca de nulidad de votación recibida en casilla por error o dolo, aun cuando se haya llevado a cabo el recuento de votos.

Asimismo, tampoco es verdad que la Sala Regional haya dejado insubsistente la nulidad de votación de las casillas por el hecho de que en éstas ya se había llevado a cabo el recuento de votos sino que la razón para dejar insubsistente dicha nulidad fue porque los errores invocados por el recurrente no se refirieron a los resultados arrojados en el recuento sino a los emanados en el cómputo original.

Por otra parte, al realizar el análisis de la integración de las mesas directivas, se observa que en las casillas 952 C1 y 974 C1 distintas personas actuaron como funcionarios sin estar inscritos en las respectivas listas nominales por lo que la votación recibida en éstas debe quedar anulada.

Y por lo que hace a la casilla 960 C1, se tiene por acreditado que los funcionarios impugnados sí están inscritos en la correspondiente lista nominal.

Por tanto, en el proyecto se propone modificar la sentencia reclamada y confirmar la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento y la entrega de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidurías.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Ramiro.

Magistrados, está a su consideración el proyecto con el que se nos ha dado cuenta.

Magistrado Flavio Galván, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

De estos dos recursos de reconsideración, tenemos uno de particular importancia y complejidad jurídica: El recurso 1097 promovido por MORENA para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 358, 359 y 360, que fueron acumulados, en los que se confirma la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio Valle de Chalco Solidaridad y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría y validez.

Un problema de personería que viene desde el origen. El juicio de inconformidad que promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el partido político nacional MORENA fue por conducto de Juan Rafael Laguna Hernández, quien se ostentó como representante suplente del partido político impugnante y, sin embargo, carecía de esta calidad jurídica en la fecha en que signó y presentó la demanda 17 de junio de 2015; era una demanda improcedente por falta de legitimación procesal y así lo hizo valer la autoridad primigeniamente responsable, el consejo municipal del Instituto Electoral del Estado de México en este municipio Valle de Chalco Solidaridad, a lo cual no atendió el Tribunal Electoral del Estado.

Consideró que por haber estado presente esta misma persona en representación del partido político en todos los actos anteriores a la impugnación estaba legitimado para promover el medio de impugnación, desatendiendo y desconociendo con ello todo lo previsto en la legislación sustantiva y procesal en el Estado de México. No puede quien no es representante del partido político promover un medio de impugnación, esto es elemental, es de las clases incluso de teoría del acto jurídico un representante sin representación no puede llevar a cabo actos jurídicos válidos.

Y esa circunstancia se ha mantenido incluso hasta la promoción del recurso de reconsideración, en estricto sentido jurídico es improcedente el recurso de reconsideración promovido por MORENA, porque Juan Rafael Laguna Hernández, quien se ostenta su representante no lo es.

Es cierto que hay escritos que obran en autos, uno de 5 de junio, otro de 9 de junio y el otro de 25 de junio, todos de 2015, en el que, en el primero designan a Juan Rafael Laguna Hernández como representante suplente de MORENA ante el Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad; en el segundo escrito, de 9 de junio, deja de ser representante para ser sustituido por Orlando Gómez Castaño y, posteriormente, en el escrito de 25 de junio se le designa como representante propietario ante el mismo Consejo.

Al 17 de junio no tenía representación, pero aun así estos escritos tampoco carecen de validez, porque de acuerdo al documento, la designación, según las constancias de autos, es hecha por Luis Daniel Serrano Palacios, así como la sustitución, y Luis Daniel Serrano Palacios es representante propietario del partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con lo cual queda claro que no tiene facultades para designar representantes ante los consejos municipales del estado.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 176 del Código Electoral de la entidad, quienes tienen esta facultad son los integrantes del Comité Directivo Estatal, pero no el representante del partido ante el Consejo General del Instituto del Estado.

De ahí que serían improcedentes todos los medios de impugnación de MORENA, desde el juicio, la demanda de juicio de inconformidad hasta el recurso de reconsideración.

Se podría decir que el recurso de reconsideración de MORENA también lo suscribe el candidato de ese partido político a presidente municipal, sin embargo los candidatos tampoco están legitimados para promover y menos aún para hacerlo en representación de su partido.

Sin embargo, si la sentencia de la Sala Regional Toluca se sustenta en la falta de personería de Juan Rafael Laguna Hernández, se podría incurrir en una petición de principio no admitir la demanda de reconsideración que motivó la integración de este expediente 1097.

Por otra parte, no comparto lo decidido por la Sala Regional Toluca, porque al haber quedado acreditada la falta de personería de Juan Rafael Laguna Hernández, no podía revocar la Sala Regional la sentencia del Tribunal Electoral del Estado, en la cual declaró la nulidad de la votación recibida en tres mesas directivas de casilla, aduciendo esta falta de personería. Ello resulta incongruente interna y externamente.

Lo que debía haber hecho la Sala, en mi opinión, la Sala Regional, es revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, decretando el sobreseimiento del juicio de inconformidad que promovió MORENA ante ese Tribunal, es decir, el juicio de inconformidad 272.

Sin embargo, todo esto nos lleva a una complicación mayor, porque si Juan Rafael Laguna Hernández no tenía el carácter de representante de MORENA y, por ende, no pudo haber promovido el juicio de inconformidad y, en consecuencia, este juicio 272 debió haber sido sobreseído, ¿cuál es la circunstancia que prevalece para la votación recibida en las tres casillas que fueron objeto de anulación por parte del Tribunal local?

La respuesta inmediata parece ser que quedaría sin efecto todo lo actuado por el Tribunal del Estado de México al haber resuelto una *litis* que es planteada por un ente que carece de legitimación procesal para ello.

Habría que dejar sin efecto esa parte de la sentencia.

Sin embargo debemos tomar en consideración que fueron acumulados tres juicios. Es una sola sentencia: hay continencia de la causa. ¿Cómo revocar una parte y dejar subsistente lo demás? Pero no sólo esta situación.

Para mí el Derecho Electoral, y no es ninguna novedad, así está en todos los libros que se refieren a la materia, es un derecho de interés público. Todas las leyes electorales son de interés público.

Todas las leyes electorales son de interés público, sean sustantivas o procesales; y además, en materia de Derecho probatorio, tenemos el principio de adquisición de la prueba.

Si en autos ha quedado fehacientemente acreditada la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, no obstante que estas causales de nulidad las haya traído a juicio un ente carente de legitimación procesal para ello, no puede el Tribunal, esta Sala Superior, cerrar los ojos ante la realidad formal que existe en los expedientes; no puede dejar sin efecto la declaración de nulidad de la votación que está afectada de nulidad.

En materia de nulidades sabemos que la nulidad absoluta puede ser invocada por cualquier interesado, pero tratándose de una materia de interés público, teniendo el Tribunal todas las constancias que acreditan la nulidad de la votación recibida en dos casillas, no se puede dejar sin efecto la sentencia, que sería lo ortodoxo, para mantener su validez a pesar de estar debidamente acreditada su nulidad.

Nos encontramos ante un problema bastante difícil de resolver, bastante grave, que nos ubica en la necesidad de dictar una sentencia, como se propone en el proyecto que se somete a consideración de la Sala.

Pero eso, a mí en lo personal, también me induce a proponer formalmente dar vista a la Cámara de Senadores.

Actualmente es el órgano competente para designar a los Magistrados integrantes de las Salas de los Tribunales Electorales de la República y de las Salas también, Regionales y Superior, de este Tribunal federal.

Es necesario –y con todo respeto lo digo para los Señores Senadores y las Señoras Senadoras– es necesario establecer un procedimiento que, conforme a Derecho, dé un principio de garantía a la sociedad de que se designa realmente a quienes deben ser designados para impartir justicia electoral.

En otros votos particulares y en trabajos académicos he sustentado la necesidad de elaborar un perfil del Magistrado Electoral, un procedimiento único de designación de Magistrados locales y federales, una serie de requisitos para poder acceder a este cargo y, por supuesto, de evaluaciones incluida la evaluación académica. No puede ser sólo por cuotas, no puede ser sólo por simpatías o por el cabildeo que en la práctica se haga como se designa a los magistrados.

Por certeza, por seguridad jurídica para la sociedad es necesario que exista el procedimiento que dé certeza también y seguridad jurídica a quienes participan en estos --perdón la expresión-- inexistentes procedimientos de selección de magistrados electorales.

Y pido perdón por la expresión porque si es inexistente pues es inexistente, hay procedimiento hasta ahora en la materia de designación de Magistrados electorales locales no lo conozco, habrá que poner atención en este apartado y establecer el procedimiento para tratar de asegurar que este tipo de actos no sucedan, que realmente sean concedores del derecho quienes asuman la responsabilidad de ser Magistrados y que nos garantice a la sociedad ese trabajo ético, imparcial y con conocimiento sobre lo que están juzgando.

Votaré a favor del proyecto con esta propuesta adicional que sí se acepta, agregaría en un voto concurrente de dar vista a la Cámara de Senadores para los efectos que en derecho proceda.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor tiene uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Desde luego que las experiencias que hemos tenido en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver una serie de asuntos bastante importantes hemos advertido y hemos enfrentado una problemática enorme en la que los Magistrados ahora integrantes de los tribunales electorales locales, pues además de que consumen todo el tiempo que está previsto para el desahogo de toda la cadena impugnativa al conocer, desde luego, de los asuntos, pues realmente tenemos con gran prisa por el poco tiempo que se le deja a la Sala Superior, resolver los asuntos recabando el acervo probatorio que a veces no se recaba, y eso es debido a la nueva integración de los tribunales electorales locales. Realmente lo deseable sería que en la selección se tomara en consideración los conocimientos técnicos de los mismos, esto es, los conocimientos en materia electoral, para que a su vez realmente los medios de impugnación tengan o alcancen la finalidad para la cual fueron creados, para impartir justicia en una materia que es de orden público.

En el caso concreto, el partido MORENA afirma que Juan Rafael Laguna Hernández sí tenía personería para presentar en su nombre la demanda de juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral local, esto es, en el Estado de México, con el carácter de representante del partido ante el Consejo Municipal de Valle de Chalco.

Ello, con independencia, se dice, de que el 9 de junio pasado Luis Daniel Serrano Palacios, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de aquella entidad federativa, hubiera informado a dicho órgano la sustitución de Juan Rafael Laguna Hernández como representante del partido ante el Consejo Municipal, pues en su concepto, agrega, Luis Daniel Serrano carecía de facultades –carecía de facultades- para realizar la sustitución correspondiente.

Es claro, como se asienta en el proyecto, que no le asiste la razón al partido MORENA, recurrente en el recurso de reconsideración 1097 del presente año, porque al momento en que Juan Rafael Laguna Hernández presentó la demanda de inconformidad, esto es, el pasado 17 de junio, no ostentaba representación alguna del partido ante el Consejo Municipal Electoral del Valle de Chalco, ya que del oficio originario de 5 de junio del presente año, por el que el mismo Luis Daniel Serrano Palacios, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral local, comunicó el cambio de representante suplente a favor de Juan Rafael Laguna Hernández ante el Consejo Municipal, se advierte que esa designación fue sustentada fundamentalmente en el artículo 227, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, el cual establece: Los órganos directivos estatales de los partidos políticos podrán sustituir en cualquier tiempo a sus representantes en los órganos electorales dando aviso por escrito al presidente del Consejo.

Luego, el artículo 202 establece: “La Dirección de Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones: Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los consejos general, distrital o municipal.

Los preceptos a que me he referido, realmente no le otorgan facultad al representante ante el Consejo General para poder, en un momento dado, hacer la designación.

El artículo 227 establece en el párrafo que interesa: Los órganos directivos estatales de los partidos políticos podrán sustituir en cualquier tiempo a sus representantes ante los órganos electorales, dando aviso por escrito al presidente del Consejo respectivo. En el caso municipal, son los órganos directivos estatales de los partidos políticos, no es, en su caso, el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral local. Este no es un órgano, y como consecuencia, con base en los propios artículos que menciona en el oficio correspondiente, no le asisten facultades para hacer la designación correspondiente, menos para revocar y, de nueva cuenta, para volver a designar.

Dichos preceptos prevén que quién está facultado para realizar sustituciones de los representantes de los partidos ante los Consejos Electorales es el órgano directivo del instituto estatal o del partido político, más no así el representante ante el Consejo General, por lo que carece de validez desde la primera designación que se hizo en favor de Juan Rafael Laguna Hernández como representantes suplente de MORENA ante el Consejo Municipal de Valle de Chalco, el 5 de junio del 2015, al haber sido realizada por un representante de MORENA que no tiene facultades legales, aun con los preceptos que cita en el oficio correspondiente para hacer la designación mencionada.

De la misma forma, resultan ilegales, como consecuencia, tanto la sustitución de Juan Lagunes Hernández efectuada el 9 de junio siguiente.

¿Por qué? Porque fue hecha también por la misma persona que hizo la designación sin tener facultades para ello, ya que fueron efectuadas por el representante del partido político ante el Consejo General.

En consecuencia, resulta claro que al 17 de junio del 2015, fecha en que Juan Rafael Laguna Hernández presentó la demanda de juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del

Estado de México, éste carecía de personería para hacer tal presentación ante autoridad jurisdiccional, a nombre del partido político MORENA, por lo que –tal como se hace en el proyecto– considero que ante la falta de legitimación procesal de quien se ostentó como representante del partido político, lo procedente era que se desechara la demanda del juicio de inconformidad presentada ante el Tribunal Electoral, tal como lo consideró la Sala Regional Toluca.

No obstante lo anterior –y esto es lo que aquí representa una novedad jurídica en el proyecto con el que se da cuenta– como el Partido de la Revolución Democrática integró la controversia del Juicio de Revisión Constitucional, el tema relativo a la nulidad de votación recibida de casillas, en mi opinión, tratándose de una materia de un marco jurídico que es de orden público, esa circunstancia es suficiente para que esta Sala Superior realice el estudio de esa nulidad de votación recibida en casillas a través de este recurso de reconsideración.

¿Por qué? Porque fue el Tribunal Electoral local quien, no obstante de tener una demanda presentada por alguien que no tenía personería para presentarla, al configurarse la *litis* y al tratarse de varios medios de impugnación entre los cuales el Partido de la Revolución Democrática trajo a la *litis* esta cuestión, considero que, tal como lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de México, se debe anular la votación recibida en las casillas 952 contigua 1 y 974 contigua 1; esto porque además de que se ha descubierto a través del medio de impugnación que esas casillas están viciadas en su legalidad, realmente no puede desconocer a esta Sala Superior del Tribunal Electoral, al tratarse de una materia de orden público, esa determinación. ¿Por qué? Porque la función fundamental del Tribunal Electoral a través, en el caso, de su Sala Superior es dar certeza, dar transparencia, dar seguridad jurídica a los procesos electorales locales, al advertirse que esas casillas 952 contigua 1 y 974 contigua 1, no obstante que el representante del partido MORENA no tenía personalidad para promover el juicio, al haberse conformado una *litis*, además haberse promovido otros medios de impugnación y haberse descubierto precisamente la ilegalidad y haberse probado la ilegalidad de estas casillas debe subsistir esa declaratoria de nulidad, porque se actualiza el supuesto establecido en el artículo 442, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, al haberse recibido los sufragios por persona u órganos distintos a los facultados por los que están previstos en la normativa electoral, ya que quienes integraron la respectiva mesa directiva no pertenecían a la sección electoral.

Precisamente por ello comparto el proyecto en sus términos, en el que propone la modificación de la sentencia recurrida y, en su caso, el sostener, por diferentes motivos, la declaratoria de nulidad de las casillas a que he hecho referencia. ¿Por qué? Porque se trata de una materia que es de orden público, de una normatividad que es de orden público y cuando la autoridad conoce en estos casos de la violación de la ilegalidad cometida en las casillas mencionadas, no puede, desde luego, en aras de una formalidad que hizo improcedente un juicio, determinar que esa votación recibida en casillas de manera ilegal debe quedar subsistente, no; la idea fundamental de la materia es dar certeza y seguridad jurídica, reconocer los actos realmente válidos y desconocer aquellos que fueron totalmente inválidos.

Precisamente por ello comparto el proyecto en sus términos, Magistrado Presidente, muy amable. Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, si me permiten, Magistrados, es un tema complejo, frontera, es lo que hemos debatido a lo largo de estos días en la Sala Superior en torno a la instrumentación que tenemos para resolver los asuntos finalmente en Sesión Pública.

Y digo que estos recursos de reconsideración que se proponen acumular nos permiten explorar varias aristas en la decisión judicial que el proyecto nos informe, que nos proponen las exposiciones claras, tanto del Magistrado Galván Rivera como el Magistrado Pedro Esteban Penagos, lo que estamos decidiendo es la validez o no de los resultados de la elección llevada a cabo en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, en el Estado de México, que por cierto en poco menos de dos días es la toma de protesta constitucional y legal en este municipio.

Digo que es un tema importante porque los agravios que formula el partido político MORENA en el recurso de reconsideración 1097, que es el que atiende la prelación del proyecto que nos propone, sostiene el instituto político que la resolución dictada por la Sala Regional Toluca, que es la que reclama en el medio de impugnación, viola flagrantemente su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

Es decir, hay una indebida respuesta de la Sala Regional, nos dice el instituto político, al ejercicio mínimo de progresividad al que está obligado cualquier tribunal, cuando lo que se discute es el acceso a la justicia.

Traza el partido político sus argumentos a partir de que la declaración de fundados, de los agravios atinentes que formuló el Partido de la Revolución Democrática ante la Sala Regional, en relación a la falta de personería, a la falta de personalidad de Juan Rafael Laguna Hernández como representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral, precisamente de esta demarcación, la decisión de considerar que no quedó acreditada la personalidad de este funcionario partidista como representante del partido ante el Consejo Municipal Electoral, al promover el juicio de inconformidad, en el Tribunal Electoral del Estado de México, trajo como consecuencia que la Sala Regional revocara la resolución del Tribunal Electoral local y, por lo tanto, perjudicara, en la perspectiva de MORENA, la decisión que le favorecía con la declaratoria de nulidad.

Es muy complejo el tema. Si me permiten, en resumen lo que a mí me interesa posicionar es que desde la perspectiva de MORENA la Sala Regional violentó el derecho que tiene la tutela judicial efectiva al haber tenido por acreditada la falta de personalidad del representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral, al momento de promover el juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México, al no reconocerle, al determinar la Sala Regional que no tenía personalidad para promover este juicio, trae todas las consecuencias que estamos debatiendo y que se levantara la declaración de nulidad que había dictado el Tribunal estatal.

De este tamaño es el asunto que hoy se somete a nuestra consideración.

Pero ¿qué aduce MORENA? A mí me es muy importante plantearlo. Nos dice: “si bien existe un documento –reconoce el partido político en sus agravios ante nosotros– a través del cual el representante del partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el 9 de junio de este año realiza el cambio en la representación del partido ante el Consejo Municipal Electoral...”; o sea, reconoce que en esa fecha cambió el partido político de representante ante el Consejo Municipal Electoral, pero esgrime el partido: “...ese documento a través del cual se movió a los representantes del partido en el Consejo Municipal fue expedido por persona que no cuenta con facultades estatutarias para designar a representantes ante los Consejos Municipales” y si no cuenta con facultades para designar a los acreditados, menos puede dársele valor probatorio al documento para tener por

revocada la representación de quien la ostentaba y a partir de eso, insiste en que Juan Rafael Laguna Hernández es quien tenía esta representación.

Pero el partido político dice cosas que hay que debatir muy inteligente, lo digo respetuosamente; el partido político nos dice que al juicio de inconformidad compareció esta persona acreditando su personería con un oficio que le habían reconocido, con el cual se le había dado esta representación, días antes del 9 de junio, desde el 5 de junio –así aduce el partido político– y en esa lógica es que nos exige que ese reconocimiento que se había hecho desde el 5 de junio siga siendo válido y que como el que revoca el 9 de junio, esa representación, esa personería no estaba legitimado, pues no surte efectos y siga valiendo las del 5 de junio y luego la del 25 de junio, donde le vuelven a dar esta representación.

Parece, es una cadena muy compleja de explicar, imagínense; de plasmar es sumamente difícil, permítanme ponerla a mí en estas palabras:

El 5 de junio de este año se presentó un escrito firmado por el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Luis Daniel Serrano Palacios, y en este escrito comunica precisamente al Instituto el cambio de representante suplente de MORENA ante el Consejo Municipal, quedando Juan Rafael Laguna Hernández con ese carácter, eso lo hace el 5 de junio el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral.

El 9 de junio el propio representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México comunica el cambio de representante de MORENA ante el Consejo Municipal, y el cambio que nos ocupa aquí es que, si me permiten la expresión, quita o deja sin efecto o comunica que queda sin efectos la designación de Juan Rafael Laguna Hernández, pero ésta es de manera implícita porque están designando a Alejandro Tapia González como representante propietario y Orlando Gómez Castaño como representante suplente.

Posteriormente el mismo Luis Daniel Serrano Palacios, representante propietario ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el 25 de junio comunica al propio Instituto la reincorporación, si me permiten ponerlo en esas palabras de Juan Rafael Laguna Hernández como representante del Instituto Político ante el Consejo Municipal.

¿Y por qué es fundamental? Porque en los agravios el partido político MORENA nos dice de manera puntual, y esto es muy importante, que cuando le quitaron, cuando dejó de ser representante Juan Rafael Laguna Hernández de MORENA ante el Consejo Municipal, se nos afirma que quien le quita esa representación no tenía el carácter y nos invoca, y esto es lo que quiero compartirles, el orden jurídico por el cual en su conclusión no puede suprimírsele la representación por parte del que es representante del partido ante el consejo.

Y cita el artículo 32, párrafo segundo, inciso a) de los Estatutos de MORENA, y efectivamente lo leyó el Magistrado Penagos, lo dijo el Magistrado Galván, esta porción normativa de los Estatutos establece que es el Comité Ejecutivo Estatal y se faculta al Presidente de ese Comité la representación política y legal de MORENA en el Estado en el que se está exigiendo la representación del partido político. En la perspectiva de MORENA sólo el Comité Ejecutivo Estatal o el presidente del Comité pueden remover a los representantes del partido político en los consejos municipales de un Estado y creo, si no me equivoco —si me equivoco nada más discúlpennme— que el proyecto, el Magistrado Galván y el Magistrado Penagos, coincidimos con ello, es decir, es el Comité Ejecutivo Estatal y su presidente en todo caso quien puede remover a los representantes en los consejos municipales en cualquier Estado de la República. Ahí hay una coincidencia.

Lo que sucede, y por eso creo que hay que dilucidar en esa perspectiva el caso, es que el partido nos dice: “Como no hay ningún oficio signado por el órgano o el que represente al órgano, Comité Ejecutivo Estatal, esa representación que es le quitó el 9 de junio a quien promovió el juicio de inconformidad debe subsistir”.

Es un tema interesante porque nos pone en una lógica muy relevante.

Lo primero que me hace coincidir con el proyecto en la visión del debate es que si nos damos cuenta, antes de la promoción del juicio de inconformidad, el 5 de junio, ya lo hemos dicho todos, perdón la insistencia, fue el propio Luis Daniel Serrano Palacios, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien comunicó al Instituto que Juan Rafael Laguna Hernández sería el representante del partido político ante el Consejo Municipal y no tenemos constancias en autos, y esto es muy importante en mi perspectiva para afiliarme al proyecto, de que esta representación que comunicó Luis Daniel Serrano Palacios al órgano electoral estuviera acompañada u obrara documento en actuaciones donde el Comité Ejecutivo Estatal o su presidente hubieran instruido o hubieran otorgado esta representación y le hubieran instruido al representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral que comunicara esto al Instituto. No tenemos ahí ninguna, no tenemos el documento que acreditara esto.

Y con esta representación que comunicó Luis Daniel Serrano Palacios es que estuvo acreditado Juan Rafael Laguna Hernández.

Y es el mismo el que comunica que el 9 de junio el nombre o la designación de los dos nuevos representantes del partido político ante el Consejo Municipal Electoral, es el mismo. Y ahora el partido nos solicita vía agravios que él no podía quitar una representación porque estatutariamente no tiene facultad. Sí, pero también él otorgó la representación o él comunicó la representación, como quieran verlo en cualquiera de los lados, de esta persona días antes ante el Consejo Municipal Electoral en Chalco.

Y para reafirmar lo que estamos diciendo, el 25 de junio, ya después de promovido el juicio de inconformidad, el mismo representante propietario ante el Consejo General del Instituto, Luis Daniel Serrano Palacios, comunica la reincorporación de Juan Rafael Laguna Hernández, o los cambios en la representación del partido político ante el Consejo Municipal. Si está comunicando, lo digo respetuosamente, si está comunicando los cambios en la representación de MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Valle de Chalco, y uno de esos cambios es Juan Rafael Laguna Hernández, en mi perspectiva, hay un reconocimiento implícito inmerso en que no tenía la representación antes del 25 de junio, es decir que el 9 de junio no era representante, por eso se está comunicando el 25 de junio que ahora tiene ese carácter.

En esa perspectiva, creo que hay un vicio de origen, si me permiten ponerlo en esa expresión, en cuanto a la personería, a través de la representación con la que se promovió el juicio de inconformidad por parte de quien se ostentó representante del partido político ante el Consejo Municipal.

Pero dentro del debate de los agravios en contra de la resolución de la Sala Regional, nos dice MORENA en un estudio importante, que el análisis que hace la Sala Regional de la personalidad, es un análisis que va más allá de lo que debió haber estudiado la Sala Regional Toluca, en esa oportunidad que tuvo, en la revisión de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que había declarado la nulidad.

Y para mí es fundamental dejar claro dos cosas: Traigo a colación, si me permiten, una Tesis que creo que guía el sentido del proyecto y nuestro debate, tanto el que hemos sostenido en reuniones privadas, como en esta oportunidad como el de la Sala Regional, una

Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de mayo del 2013, que establece:

“Presupuestos procesales: Su estudio oficioso por el Tribunal de Alzada, conforme al artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no lo limita el principio de *non reformatio in peius*.”

¿Qué dice la Suprema Corte? ¿En dónde creo que podemos tener una interpretación orientadora de este criterio de la Primera Sala de la Corte?

A través de una contradicción de Tesis que, por lo tanto, es un criterio que edifica jurisprudencia. La Corte dice:

“Los Tribunales de Alzada deben analizar de oficio los presupuestos procesales”, creo que queda claro que la personalidad de quien se ostenta representante de un partido político ante un Consejo Municipal, en este caso en Valle de Chalco, es un presupuesto de validez del proceso cuando estamos analizando su personalidad a través de la promoción de un juicio de inconformidad, es un presupuesto del proceso.

Y dice la Corte: “Si bien es cierto que la segunda instancia se abre solo a petición de parte agraviada, también lo es que el *ad quem* puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos o a través del examen oficioso que deba hacer de aquellos”; es decir, de oficio los Tribunales que revisan o que analizan en una instancia superior un caso concreto, decía el Magistrado Galván, es el ABC –si me permiten– de los presupuestos procesales analizar que éstos se cumplan a satisfacción como puntos medulares de validez del proceso.

La Suprema Corte resuelve que los presupuestos procesales tendrán que ser analizados de manera, como lo edifica su propia denominación, previo para ver si en este caso se cumplen o no.

Al margen, dice la Corte, de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante, marginal que las consecuencias de no cumplir un presupuesto del proceso como es no tener la personalidad pues es lógico que puede afectar, marginando que favorezca o afecte la situación y, por tanto, la libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio *non reformatio in peius*, es decir, no reformar en perjuicio que se utiliza en el ámbito del derecho procesal, ya que este principio opera sólo cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos; es decir, si los presupuestos procesales son válidos entonces sí podemos discutir el tema.

Es por eso que la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral estaba constreñida a analizar la falta de personalidad o si estaba acreditada la personalidad en los términos que edifican la legislación electoral.

Digo que para mí es fundamental esto en el debate porque hay una serie de criterios orientadores en este sentido que son fundamentales. Y finalmente, si me permiten, porque lo propone vía agravios el partido político MORENA cuando nos dice que al haber tenido por determinada la Sala Regional que no quedó acreditada la personalidad del representante de MORENA en la promoción del juicio de inconformidad, viola su derecho a la tutela judicial efectiva que exige de la Sala Regional una respuesta de fondos de su pretensión, es decir, que exigía una respuesta en torno a la validez o invalidez de las casillas que se impugnaban y como consecuencia de la elección y no quedarse en el presupuesto el proceso.

Otro criterio que no recuerdo si está en el proyecto, lo habíamos debatido para su inclusión, es cosa nada más de esta última revisión, que dice: derecho fundamental a un recurso judicial efectivo. El hecho de que en el orden jurídico interno se prevean requisitos o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los

argumentos propuestos por las partes, no constituye en sí mismo una violación de aquel, Primera Sala, marzo de 2014.

Lo que la Corte en otras palabras está diciendo es que el establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio del fondo de los agravios propuestos en un juicio, en este caso de amparo, no constituye en sí mismo una violación ni al debido proceso, ni a la tutela judicial efectiva.

Sí es cierto que la tutela judicial exige pronunciamientos de fondo, es decir, decidir sobre la pretensión, validez o invalidez de la elección, pero los presupuestos procesales cuando son razonables, idóneos, necesarios, tienen que quedar acreditados de manera plena su satisfacción para poder entonces estudiar el fondo de la cuestión, es decir, los presupuestos procesales forman parte del análisis del derecho humano de la tutela judicial efectiva, no son contrarios a la tutela judicial efectiva o no necesariamente atacan o vulneran la tutela judicial. Y en este caso, ¿qué presupuesto procesal estamos analizando? Pues que en el juicio de inconformidad quien se ostenta representante de un partido político tenga, efectivamente, la representación del partido que se le hayan otorgado los órganos o los directivos partidarios que están facultados estatutaria y legalmente.

Si no la tiene, esta representación, falta un presupuesto de validez del proceso que es la falta de personalidad y por lo tanto no podemos estudiar el fondo de la pretensión.

Perdón toda la explicación, pero dentro de otros temas esenciales en el proyecto es que la decisión de la Sala Regional que hoy analizamos al determinar que no quedó acreditada la personalidad en el juicio de inconformidad, trajo como consecuencia la revocación de la resolución que dictó el Tribunal local a través de la cual determinó la anulación del proceso electoral y, en consecuencia, de esa magnitud o con esa trascendencia es que debe ser analizada la personalidad.

Y por lo que hace al segundo ejercicio que nos propone el proyecto en el análisis concretizado de la validez o invalidez de estas casillas, por supuesto lo comparto también en los términos que han sido expuestos.

Muchas gracias.

Por favor, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

En torno a lo que explicaba, Presidente, y de mi sugerencia inicial de declarar improcedente también el recurso de reconsideración, que no sería ningún caso de petición de principio, sino simplemente de la aplicación del estricto derecho.

En la página 9 de la demanda de reconsideración, MORENA nos dice: “Si bien es cierto, existe un documento expedido en fecha 9 de junio del año en curso por el suscrito, Luis Daniel Serrano Palacios, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en donde realiza un cambio en la representación de nuestro partido ante el Consejo Municipal Electoral, con sede en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, también es cierto que a dicho documento no se le puede dar valor probatorio pleno, como lo realiza la autoridad responsable, ya que el mismo es suscrito por persona que no tiene facultades estatutarias para designar a representantes ante los consejos municipales por MORENA. Lo anterior resulta así ya que, de acuerdo a los Estatutos de nuestro partido, quien tiene la representación política y legal en los estados y municipios es el presidente del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, los presidentes de los Comités Directivos estatales y municipales”.

Queda perfectamente claro en estos dos renglones, ya que el mismo es suscrito por persona que no tiene facultades estatutarias para designar a representantes.

Si el propio recurrente está reconociendo que quien firmó no tiene facultades estatutarias para designar representantes, evidentemente todos los medios de impugnación que promovió MORENA son improcedentes por falta de legitimación procesal de quien ha suscrito los escritos de impugnación. Y es un reconocimiento expreso que es conforme a derecho y, no obstante, hemos optado por entrar al estudio del fondo de la *litis* para que no parezca un caso de violación al principio lógico de petición de principio.

Y aunque alega violación a su Derecho de Acceso a la Justicia, es evidente –y ya lo dijo usted en el ABC del Derecho Procesal– que para la válida instauración de un litigio se deben satisfacer los presupuestos procesales.

En mi pueblo lo dicen de otra manera: “para que haya asado de liebre se requiere liebre” y si aquí no hay legitimación procesal en quien pretende representar al partido, pues simple y sencillamente –desde el punto de vista estrictamente jurídico– no hay demanda y si no hay demanda, no puede haber juicio y si no hay iniciación de juicio no hay *litis* y si no hay *litis*, no puede haber sentencia.

Pero mejor, proceder como lo hemos hecho para estudiar en el fondo estos temas y declarar que no asiste la razón al partido político MORENA.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Pues la verdad yo ya me animé, por lo que dijo el Magistrado Galván; hay un tema interesante en la lógica de los puestos, si me permiten.

Cuando se trata de presupuestos de validez del proceso, como es la falta de personalidad, creo que un ejercicio de progresividad –es mi perspectiva, por supuesto– entre el artículo 1º constitucional, el artículo 17 de la Constitución, el 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, en una sistemática tal vez debía exigirle a las autoridades, tanto a las autoridades electorales administrativas del Estado de México como a las autoridades jurisdiccionales en la cadena impugnativa, un requerimiento, una prevención para que el partido político, desde la primera oportunidad del 5 de junio, cuando se tuvo, cuando se comunicó que el señor Juan Rafael Laguna Hernández era el representante suplente de MORENA ante el Instituto Electoral Municipal, tal vez una prevención de decirle si esta comunicación estaba amparada por el documento donde el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal o algún funcionario facultado de este Comité le estaba dando esta representación con base en los Estatutos y en la ley; tal vez una prevención y tal vez la del 9 de junio, en el que se designan a dos personas el 9 de junio tanto la reincorporación de un representante propietario y la designación de uno suplente, que es el que trae como consecuencia que deje sin efecto el de Juan Rafael Laguna Hernández, tal vez se debió prevenir, si me permiten la expresión, al partido político a través de su Comité Ejecutivo Estatal que dijera si era precisamente los órganos facultados o los directivos los que estaban otorgando esta representación y no se hizo.

Y entonces cualquiera en un buen debate podría decir entonces por qué no orienta la Sala Superior esto en su criterio, por supuesto esto lo asumo yo.

Lo que pasa es que el escrito de 25 de junio del 2015, posterior a la promoción del juicio de inconformidad, que presente el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Luis Daniel Serrano Palacios, me deja a mí por lo

menos en la certeza de que cuando promovió Juan Rafael Laguna Hernández no tenía la representación o no se la reconocía el partido. Tanto es así que en esa fecha 25 de junio acude mediante senda oficio ante la representación del Instituto Electoral del Estado de México y acreditan a Juan Rafael Laguna Hernández como representante del partido político en el consejo municipal; es decir, el 25 de junio lo acreditan implícitamente o de manera, en una interpretación nos conduce a considerar que no tenía la representación del partido político. Por eso es que lo acreditan ahora con esta representación.

Entonces, ahí la lógica de la prevención ya no cabe en mi perspectiva porque precisamente el partido político nos está diciendo en esa fecha que ahora tendrá este carácter, es decir, si ahora tiene este carácter es porque no se le estaba reconociendo con anterioridad.

Por eso es que creo que también en esa parte podemos tener una visión paralela a los agravios.

Muchas gracias.

Por favor, Magistrado Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Desde luego que lo que menciona el Señor Magistrado Galván Rivera, para mí es completamente cierto. Si lo que se dice es que Juan Rafael Laguna Hernández no tiene personería para promover desde el medio de impugnación, luego ante la Sala Regional y luego ante el recurso de reconsideración realmente si nosotros fuéramos formalistas, gramaticales y no atendiéramos a que estamos ante una materia que se rige por un marco jurídico oficioso, es importante mencionar que si la Sala Regional le dijo: No tienes personería para promover a nombre del partido MORENA y él mismo viene al recurso de reconsideración, pues lo primero que debemos de hacer es estudiar su personería y terminaríamos desechando el recurso, porque no tiene personería.

Pero como ese fue el conflicto ante la Sala, la *litis* ante la Sala Regional, la Sala Regional determinó que no tenía personería y él, en su recurso de reconsideración que en un momento dado puede promover, aduce que tiene personería, que sí le debe le reconocer esa personería, precisamente en términos de lo que establece el artículo 17 de la Constitución, acceso pleno a la justicia, es por lo que le entramos y le decimos en el fondo “no tienes personería”.

¿Derivado de qué? Derivado de que Luis Daniel Serrano no tenía facultades para otorgártela, pero se lo decimos en fondo, porque de lo contrario, de desechar el recurso, realmente dejaríamos sin estudiar si fue conforme a Derecho la determinación de la Sala Regional al determinar que no tenía esa personería, desde el medio de impugnación presentado de origen y ante la Sala Regional.

Precisamente por eso le entramos y le decimos en fondo “no tienes personería”. ¿Por qué? Porque quien te lo otorgó realmente no tenía las facultades para ello, independientemente de que con posterioridad te lo hubiera desconocido y después reconocido”.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Muchas gracias. Prometo que será la última intervención de esta tarde.

Por lo que mencionaba de las comunicaciones, Presidente, de Luis Daniel Serrano Palacios, se dirige cada uno de los tres escritos al doctor Sergio Anguiano Meléndez, Director de Partidos Político.

Entre otras funciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 202, fracción VI del Código Electoral del Estado, corresponde a esta Dirección y es responsabilidad del Director llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los consejos General, distritales y municipales electorales.

Y si a estos representantes, en términos del 227 deben designarlos en el ámbito municipal y distrital, los órganos directivos estatales de los partidos políticos, según lo previsto en el párrafo tercero del artículo 227, y en el artículo 176, también previsto en similares términos, ¿cómo es que el señor Director procedió al registro sin haber constatado que hayan sido los órganos directivos los que llevaron a cabo esta sustitución, destitución y reinstalación (o como le queramos llamar)?

El párrafo último del 176, establece: “Los órganos directivos estatales de los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a su representante, dando aviso por escrito al presidente del Consejo”.

No se puede entender de manera arbitraria la presentación de un aviso o una comunicación de esta naturaleza sin revisar que se cumplan todos los requisitos.

Aunque estoy totalmente en contra del sistema centralista electoral instituido en 2014, espero que la institución del Servicio Nacional del Servicio Profesional Electoral pueda superar esas deficiencias y que no tengamos que estar dando vista a los Consejos Generales de los Institutos locales, a las Cámaras, etcétera, por la conducta de los servidores públicos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.
Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para precisar, Magistrado Presidente, que no obstante la declaratoria de nulidad de dos casillas que efectuó el Tribunal Electoral local, desde luego, esto con base en nuestras consideraciones, el resultado de la elección no cambia. La elección es válida, el proceso electoral es válido y el resultado sigue siendo el mismo.

Solamente para eso.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable por la precisión.
Si no hay más intervenciones, tome la votación por favor, Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto con la propuesta formal de dar vista a la Cámara de Senadores por la actuación de los Magistrados Integrantes del Tribunal del Estado de México.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado Galván.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Con el proyecto, en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Como vota el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprueba por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias a ambos. En consecuencia, en los Recursos de Reconsideración 1096 y 1097, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la validez de la elección impugnada por las razones que se expresan en la parte final del último Considerando.

Cuarto.- Se confirma el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas. Solo una precisión, si me permiten, por la forma en que había orientado el voto, si no lo entiendo de manera incorrecta:

El Magistrado Galván, en cuanto a la vista, él está haciendo una propuesta concreta y nosotros tres, en los términos en que está edificado el proyecto. Esa sería la única diferencia en la votación.

Por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Tomamos nota en ese sentido, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable.

Pues muchas gracias, entonces, Magistrados.

Al haberse agotado el análisis y resolución del asunto que nos convocó a la continuación de la Sesión Pública, siendo las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos del veintinueve de diciembre de 2015, se da por concluida.

Muchas gracias a todos.

oOo